

LOS VINOS MALAGUEÑOS Y LAS ORDENANZAS DE 1611

El cultivo de la vid en Málaga se puede remontar al siglo VIII a. C. con la colonización fenicia que introdujo no sólo el vino procedente del Mediterráneo Oriental sino también la técnica para la plantación y recolección de la uva, estableciendo las bases para la expansión de la viticultura en toda la provincia.

Su proyección fue aumentando a través de los siglos, griegos, cartagineses, romanos, incluso musulmanes, pese a su prohibición por la doctrina coránica, comercializaron tanto la uva, como los caldos malagueños. El vino llamado *Xarab al Malaquí*, elaborado de pasas y predecesor del actual vino dulce, tenía una excelente reputación en Al-Ándalus, siendo consumido por mozárabes, hebreos y algunos musulmanes que lo empleaban como jarabe o reconstituyente.

Distintos factores van a contribuir directamente en el desarrollo de la cultura del vino en Málaga y su jurisdicción: la suavidad del clima y la gran cantidad de horas de sol que se disfrutaban, la composición de la tierra, así como la destacada actividad mercantil del Puerto malacitano, desde donde se conectaba con las rutas comerciales más importantes del Mediterráneo, Atlántico e incluso del Mar del Norte, favorecerán que numerosos mercaderes genoveses, venecianos, franceses, ingleses y flamencos hicieran escala en nuestro Puerto para intercambiar sus mercancías y manufacturas por vino de la tierra.

La concatenación de todos estos elementos van a propiciar la expansión de la industria vitivinícola, en cuyo comercio estarán interesados tanto viñeros, taberneros y comerciantes de la ciudad, como el propio Ayuntamiento y la Corona, beneficiarios directos de los arbitrios del vino y la pasa; convirtiendo esta actividad mercantil en uno de los sectores más productivos de la economía malagueña durante siglos.

La llegada de los Reyes Católicos trajo consigo un gran impulso a la plantación de vides en toda la provincia, fenómeno que viene a coincidir con la repoblación cristiana. Testimonio de ello son las numerosas referencias que los Libros de los Repartimientos (1487) hacen al reparto y roturación de viñas en Málaga y su tierra, aspecto que vendrá a transformar de manera significativa el paisaje agrícola malagueño.

La Corona, consciente de la importancia de esta actividad en una tierra donde existían precarias condiciones para el cultivo de cereales y de las posibilidades de la proyección de este cultivo como recurso económico, encomendó al Ayuntamiento que reglamentase todo lo relacionado con el vino desde su elaboración hasta la cobranza de las rentas.

Uno de los primeros acuerdos que tomó el nuevo cabildo malagueño en 1489 fue enviar un comisionado a Sevilla para traer copia de todas las disposiciones referentes al vino que facilitarían su correcta aplicación y distribución en la ciudad. En 1502 se redacta y aprueba la primera ordenanza sobre el *vedamiento del vino*, encaminada a contrarrestar el problema de la entrada en la ciudad de caldos del exterior que perjudicaba notablemente la producción local, disponiéndose que durante el plazo de cuatro meses - a determinar por el Ayuntamiento-, se prohibiera la venta de vino en las tabernas que no fuese elaborado en Málaga. Esta disposición pretendía garantizar la venta de la producción que había aumentado considerablemente y facilitar la salida del producto, abasteciendo tanto a la población y mercaderes que llegaban al Puerto, como a la Armada y plazas de los presidios africanos. A partir de 1556 se amplió este intervalo a ocho meses.

Doña Juana I de Castilla y Felipe I “el Hermoso”, ratificarán y ampliarán estas ordenanzas y con Carlos I se efectuará un reajuste en las disposiciones que regularán tanto la compra-venta de vino como su distribución en tabernas y mesones.

Los propietarios de viñas, se fueron constituyendo en una corporación gremial de gran poder económico, consiguiendo de los reyes una serie de prerrogativas que darían origen a la fundación de la Hermandad de Viñeros de Málaga a principios del siglo XVI, siendo confirmada en 1610 por Felipe III.

Con Felipe II y Felipe III la plantación y explotación de viñas en Málaga llevó una línea ascendente en toda la provincia, siendo frecuentes las denuncias en el cabildo por injerencias de los vecinos en tierras realengas para plantar majuelos. El Ayuntamiento debía evitar la descontrolada expansión de los viñedos en detrimento de otras explotaciones agrícolas tan necesarias como el cereal, las hortalizas y los pastos para el ganado.

Ante la petición presentada por la Hermandad de Viñeros en la sesión capitular del día 7 de septiembre de 1571, se determinó mediante una real provisión que, durante el plazo de un año, se prohibiese introducir vino en Málaga que no fuera producido en la ciudad. Los viticultores justificaban esta medida alegando que existían más de 2.000 personas que tenían como principal medio de vida el cultivo de la vid, *por no ser Málaga de labrar ni de cría de ganado*, siendo imperativo regularizar la salida de sus productos.

A través de los sobrefieles del concejo se controlaba la venta de vino en las tabernas y mesones, así como la inspección de las medidas que se utilizaban para su comercialización. También se encargaban de la calidad, preocupándose de que estuviese *sin madre ni agraz*, y de que los taberneros poseyesen los aranceles correspondientes, aplicando sanciones a quienes contravenían las ordenanzas o vendiesen vino sin licencia. Estaba permitido venderlo libremente al menudeo, siendo el cabildo a través de los fieles y sobrefieles quien establecía los precios en función del tipo de caldo y su calidad.

Los jueces del vino eran los encargados de evaluar las bodegas que había en el término municipal y en todas las transacciones que realizaban debía encontrarse presente el escribano

del concejo. Igualmente, todo el que se cargaba desde el Puerto, debía ir acompañado de licencia, del mismo modo que el que llegaba del exterior, tenía que venir acompañado de su correspondiente albalá y licencia de los dichos jueces.

El vino producido en los pueblos de la jurisdicción malagueña debía acceder a la ciudad a través de la Puerta Nueva, lugar por donde llegaban los arrieros con todo tipo de mercancías. El alcaide de la Puerta Nueva debía tener especial cuenta y razón de los caldos que entraban, denunciando a quienes incurriesen en algún fraude. Disponía de un sobresueldo de mil maravedíes anuales, además de su salario como alcaide de la Puerta y, en caso de que no fuese competente en su cometido, podía ser privado tanto de su oficio como de sus bienes.

Las ordenanzas de 1611 mencionan distintos tipos de vino: blanco, tinto, aloque, añejos, nuevos, finos, medianos o menores, más adelante esta clasificación se diversificará según el tipo de uva dando origen a los conocidos hoy día como Pedro Ximénez, Moscatel, etc.

Durante el siglo XVII la expansión de la comercialización del vino hacia importantes puertos del Mediterráneo es una realidad, y la exportación de los distintos tipos de pasas de lejía, sol, redonda y larga, procedentes de Marbella, la Axarquía y Vélez Málaga, se extenderá hasta los mercados del Mar del Norte.

La Hacienda Real y los Propios del Ayuntamiento recibían importantes beneficios de los arbitrios del vino y a ellos se acudía, no sólo en tiempos de necesidad para sufragar gastos por epidemias, financiar la compra de armamentos para la defensa de la frontera o socorro de los soldados; sino también para la reparación de las murallas y contribuir a la construcción del Puerto. Las numerosas transacciones económicas a través de estos arbitrios son abundantes en la documentación municipal; la Renta de Pipas de Vino y Aceite, y de los arbitrios de la Correduría de la Lonja de Pasa y Vino, se convirtieron en un importante recurso fiscal, siendo el mayordomo de Propios el encargado del cobro de estas rentas.

Las Ordenanzas recogen al final de su articulado una real provisión de Felipe III expedida en Madrid el día 11 de enero de 1608, mediante la cual se desarrollaban las sanciones que debían imponerse a aquellos que no cumpliesen las normas referentes al vino. Según la reincidencia del delito, podían ser castigados con multas de entre 600 a 6.000 maravedíes o con penas comprendidas entre uno y dos años de destierro. Se ordenaba asimismo que el vino se tirase cada vez que se contravinieren las leyes, aunque el Consejo Real en algunas ocasiones rectificaba este punto alegando que si el vino era de buena calidad, se podía compensar la pérdida entregándolo a hospitales y monasterios:

...se a de entender que siendo bueno [el vino] no se derrame, y se aplique a ospitales o a monesterios de órdenes mendicantes todo ello y que los dichos ospitales y monesterios no lo puedan componer con las partes, ni del dicho vino se saque parte alguna para denunciador...

Durante los tres primeros tercios de la centuria nos encontramos en un momento trascendental para la industria vitivinícola malagueña y la consolidación de la expansión del

cultivo de la vid, generándose un gran auge de la producción que se traducirá en un período de florecimiento del comercio malacitano.

Los avances en el embotellado del vino y la aparición del tapón de corcho, que facilitaba la conservación prolongada del producto y su transporte, favorecerán un proceso que conducirá al vino de Málaga a cruzar fronteras y ser reconocido internacionalmente.

Es obligado mencionar que unas décadas después, gracias a la intervención de don Miguel de Gálvez, embajador de España en Prusia, los caldos malagueños conquistaron la corte de la emperatriz Catalina II, a quien el embajador había obsequiado con 48 cajas de vino procedentes de la Axarquía. El éxito fue tan rotundo que la zarina mandó eximir de impuestos y aranceles durante un año a todos los vinos que llegaran a Rusia desde Málaga, abriéndose una importante ruta comercial para todos los productos de la comarca.

El desarrollo de esta actividad mercantil convertirá a los vinos malagueños en uno de los recursos económicos más sólidos a lo largo de más de cuatro siglos, igualándose en prestigio y fama con los de Jerez, Oporto o Madeira, hasta la llegada de la plaga de la filoxera que arrasó todos los viñedos de Málaga y su provincia en el siglo XIX.

LAS ORDENANZAS DEL VINO DE 1611

Para tratar de las Ordenanzas de 1611, hemos de considerar que en lo referente al vino gran parte de su articulado, exceptuando las novedades que hemos citado, se fundamenta en las normas recopiladas en 1556. En resumen recogía lo siguiente:

- El vedamiento del vino se ampliaba a 8 meses.
- Se establece la figura del juez del vino.
- Los jueces debían ir a evaluar cada año todas las bodegas que hubieren en el término de Málaga.
- Se determina cómo se debe introducir en Málaga el vino que los vecinos tienen en el término de la jurisdicción.
- Se autoriza a introducir las dos tercias partes del vino del diezmo.
- Se fijan los salarios de jueces y escribanos que tratan en las transacciones.
- Se establecen los derechos de los jueces.
- Se ordena que el alcaide de la Puerta Nueva tenga cuenta del vino que entra a la ciudad.
- Que los vecinos que traigan vino de sus bodegas presenten una fe.

- Se autoriza a meter doce arrobas de vino libremente para provisión de casas y monasterios en cualquier época del año.
- Que el vino que tengan los vecinos no sea aforado.
- Que los vecinos de las villas y pueblos de la jurisdicción de Málaga gocen del privilegio del vino.
- Se prohíbe a los mesoneros comprar vino de fuera.
- Que el vino que ha de cargarse por el Puerto para provisión de castillos y lugares de las fronteras, se haga con licencia de los jueces.
- Que el vino que se toma por perdido, no se dé fiado.
- Se prohíben vender las cédulas del vino.
- Que vinagres y aguapiés puedan entrar libremente en la ciudad.
- Se autoriza a los vecinos a vender en sus casas cualquier tipo de vino por menudo.
- Los meses del año en los que no puede introducirse vino de fuera de la ciudad por privilegio de S.M. son: marzo, abril, mayo, [junio], julio, agosto, septiembre y octubre; y durante los restantes cuatro meses podrá entrar el vino con licencia de los jueces.
- Todos los que tengan la vecindad gozarán de los privilegios, libertades y franquezas de la ciudad, incluido el del vino.

Seguidamente las Ordenanzas recogen una serie de normas que han de seguir los taberneros respecto a la venta de vinos:

- Se prohíbe que los taberneros compren vino en la alhóndiga para revender.
- Se autoriza que además de vender vino puedan guisar y dar de comer en sus tabernas.
- Se les da licencia para vender vino tinto, blanco y aloque en las tabernas.
- Se determinan los precios a los que han de vender el vino.
- Cualquier persona que no sea tabernero puede comprar vino y revenderlo por arrobas.
- Los taberneros no podrán vender vino de su cosecha si no estuvieren registrados.
- Se ordena que los taberneros no den de comer fiado con prenda ni sin ella.
- Se establecen las medidas del vino, la cuales deberán tenerlas frente a la puerta del negocio.
- Se prohíbe jugar a naipes y a dados, así como tener mujeres públicas en las tabernas.
- Se prohíbe dar de comer a hombres casados y dar de comer o beber a esclavos.
- Sobre la carne que han de tomar de la carnicería.

- Se prohíbe vender pan, carne y pescado en las tabernas.
- Se prohíbe vender vino por arrobas en las tabernas.
- Se prohíbe que los taberneros compren vino en la Alhóndiga.
- Los taberneros deberán tener las cédulas del vino que compren.
- Que los taberneros no reciban vino en refacción.
- Se prohíbe que compren caza.
- Se manda que los taberneros no compren pescado a ojo.
- Se prohíbe comprar vino de los carniceros.
- Se prohíbe que los esclavos y horros que acarrearen vino, lleven corretaje, ni lleven más precio del ordinario establecido.
- Se prohíbe comprar más de 100 arrobas de vino juntas.
- Se manda guardar los precios de la carne y el pescado.
- Se prohíbe vender vino fiado a taberneros.
- Los precios del vino que han de vender los taberneros variarán según la temporada.

\.../

TRANSCRIPCIÓN

Ordenanzas del vino desta ciudad de Málaga y su tierra (1611)

//153

\Que en ocho meses no pueda entrar vino de fuera/

Primeramente ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en ocho meses, que por la ciudad fueren señalados, ninguna ni algunas personas, de qualquiera condición y calidad que sean, no sean osados de meter en la dicha ciudad, publica ni secretamente, direte ni indirete, ningún vino de fuera parte, sino es vino de la cosecha de los vezinos del cuerpo de la ciudad, so pena de aver perdido el dicho vino, la tercia parte para el acusador, e para el juez que lo sentenciare, e la otra tercia parte para el reparo de los muros de la ciudad, e la otra tercia parte para la Cámara de Su Magestad.

\En quatro meses del año puedan meter vino de fuera/

Iten, que después de cumplidos los dichos ocho meses del dicho vedamiento, aviendo necesidad de vinos en la dicha ciudad, que los vezinos de la tierra e jurisdicción de la dicha ciudad, e otras qualesquier personas, puedan meter en la dicha ciudad todo el vino que quisieren para vender en ella, durante el tiempo de los dichos quatro meses, e que después de ser cumplidos, que no puedan meter más vino, como dicho es.

E que si algún vino sobrare de lo que metieren en los dichos quatro meses, que no lo puedan vender durante el dicho vedamiento.

\Juezes del vino/

Iten ordenamos e mandamos, que por evitar los fraudes e cautelas que se puedan hazer en el meter del dicho vino, la dicha ciudad en cada un año por el mes de setiembre, elija y nombre en su cabildo e ayuntamiento dos cavalleros del, conviene a saber, un regidor y un jurado, los quales sean juezes fieles del vino por tiempo de un año, e tengan cargo e cuydado especial de entender en todas las cosas del dicho vino, e se sienten el sábado de cada semana en el Audiencia de los fieles e sobrefieles por ante el escrivano de Cabildo de la dicha ciudad, o ante su lugarteniente e oyan e conozcan e libren e determinen todas las denunciaciones y demandas que nacieren sobre lo contenido en estas ordenanzas y executen las penas en que incurrieren qualesquier personas que fueren e passaren contra las dichas ordenanças o contra lo en ellas y cada una dellas contenido.

\Que los juezes vayan cada año a aforar todas las bodegas que los vezinos tuvieren en el término/

Iten, que los dichos dos fieles e juezes o fieles del vino, vayan en cada un año hechas las vendimias con el dicho escrivano de Cabildo o su lugarteniente a aforar todas las bodegas que los vezinos de la dicha Ciudad tienen en la tierra término e jurisdicción della, e en los lugares de la tierra de la dicha ciudad y tomen por acompañado un alcalde del tal lugar, e si no uviere alcalde, que los dichos fieles con el dicho escrivano entre en las bodegas de los vezinos de la dicha ciudad de las villas que tuvieren del término del lugar y miren quantas tinajas o pipas tienen de vino claro y quanto de valsa con caldo para tinto y cuenten dos de cascaxa por una de claro, e miren el tamaño e quiten de lias e menguas

//154

guas que haze el mosto, aprecien y declaren quanta cantidad de vino es todo lo claro e asiéntelo el dicho escrivano en un libro porque aquella cantidad quede entera y no mas e si la bodega de tal vezino estuviere cerrada an la de dexar e después a costa del dicho vezino con mandamiento de los dichos juezes el alcalde del lugar acompañado con dos vezinos con juramento vean la tal bodega e sacadas lias e menguas, aforen quanto será el vino claro y en las espaldas del dicho mandamiento asienten el dicho afuero, declarando la cantidad del dicho vino.

E si las dichas bodegas estuvieren fuera de los dichos lugares de la dicha ciudad o en lugar donde no uviere alcalde, que el dicho escrivano de cabildo vaya a hazer el dicho afuero a costa del vezino y que lo mismo se entienda en los dezmeros.

\Sobre el meter de el vino que los vezinos tienen en el término/

Iten, fechos los dichos afueros quando el vezino viniere a pedir licencia para meter su vino en la ciudad, si no fuere conocido ser vezino a de traerse del dicho escrivano del concejo, como es vezino. E si fuere dezmero, de como es dezmero, e a de jurar en forma, de cómo el dicho vino de que pide licencia para meter, es todo de su cosecha e no comprado e que en ello no ay fraude ni cautela. E fecho lo susodicho los dichos juezes le den licencia para meter el dicho vino, para el alcaide e guardas de la Puerta Nueva, los quales an de tener cuenta e razón del vino que cada vezino mete, para que no meta más de lo que contiene su afuero, so la dicha pena.

\Puedan meter las dos tercias partes del vino del diezmo/

Iten ordenamos y mandamos que entre la dicha ciudad las dos tercias partes del vino de los diezmos de la dicha ciudad, que es el tercio que pertenece a Su Magestad y el otro que pertenece al Obispo e Yglesia Mayor, e que el otro tercio que pertenece a las otras yglesias e beneficios e pontificales que no entre en la dicha ciudad, so la dicha pena.

\El salario de los juezes y escrivanos de cabildo/

Yten ordenamos y mandamos que a los dichos regidor e jurado e Escrivano del Concejo se les debe salario de los días que se ocupare en yr a hazer los dichos afueros en cada un año, el dicho Regidor mil maravedís y al jurado y escrivano cada uno quinientos maravedís y que no lleven otros derechos de las licencias.

\Derechos de los juezes/

Yten ordenamos y mandamos que los dichos regidor e jurado demás de lo susodicho, lleve de derechos de cada diezmo, de cada lugar que fuere de cien vecinos arriba, media dobla Castellana e de los lugares que fueren de cien vecinos abaxo, que no lleven nada.

\Que el vino de los vezinos entre por la Puerta Nueva/

Yten ordenamos y mandamos que todo el vino de los dichos vezinos que uviere de entrar en la dicha ciudad, entre por la Puerta Nueva de la dicha ciudad, y no por otra parte ni puerta alguna, con alvalá e licencia de los dichos juezes e no de otra manera, so pena aver perdido el dicho vino, aplicado como se contiene en la primera ordenança.

\El alcaide de la Puerta Nueva tenga cuenta con el vino que entra/

Yten ordenamos y mandamos que el Alcaide de la Puerta Nueva de la dicha ciudad, tenga especial cargo de tener cuenta y razón con cada vezino del vino que meten en la dicha ciudad, por virtud de la licencia de los dichos juezes y asienten lo que así metieren por virtud de la dicha licencia al pie della, porque aquella cumplida, no pueda meter más vino y denunciar todas las personas ue incurrieren qualesquier personas luego que lo supiere e viniere a su noticia sin disimular cosa alguna e sin cometer fraude ni cautela en ello so pena de privación del dicho oficio e de perdimiento de todos sus bienes para la Cámara de Sus

Magestades e que por razón del trabajo que en ello a de tener se le dé en cada un año mil maravedís demás del salario que gana por tener la dicha puerta.

\Que los que metieren el vino que truxeren los vezinos de las bodegas que tuvieren traigan una fee /

Otrosí, ordenamos e mandamos que el vino que se oviere de traer de las bodegas, que los vezinos de la dicha ciudad tienen en sus villas, que demás de la licencia que les fuere dada por los dichos juezes, trayga una fe del escrivano del tal lugar, por donde dé fe que el tal vino es de la cosecha del susodicho, e como lo vido sacar de su bodega, e embasar e de la cantidad que trae y esta fé trayga el harriero o persona que truxere el dicho vino. E si en el tal lugar no uviere escrivano, que el señor del dicho vino dé una cedula firmada de su nombre para la dicha guarda en que jura a Dios y a Santa María y a las palabras de los Santos Quatro Evangelios que aquel vino es suso y de su cosecha y que en ello no ay fraude, e que de otra manera no pueda entrar, so la dicha pena.

\Que puedan meter qualquier vino regalado doze arrobas de vino en qualquier tiempo/

Otrosí, ordenamos y mandamos que los cavalleros e Regidores e jurados e oficiales del Cabildo e ricos omes de la dicha ciudad que no tienen vinos en ella e los Clerigos, e Frayles puedan meter en la dicha ciudad los dichos cavalleros, e Regidores, e jurados, e oficiales del cabildo e ricos omes, y clérigos, hasta doze arrobas para su casa cada uno e que los dichos frayles, e monesterios puedan meter la cantidad que fuere menester para su provisión, con que el dicho vino sea de la tierra e jurisdicción de la dicha ciudad, e no de otra parte alguna, e siendo primeramente dádoles licencia por los dichos juezes e no de otra manera alguna, so la dicha pena.

\El vino que tuvieren los vezinos en la ciudad, no sea aforado/

Otrosí ordenamos, que el vino que los vezinos de la dicha Ciudad hizieren de sus cosechas en sus casas e bodegas dentro de la dicha ciudad, que no se aforado.

\Los lugares del término gozen del privilegio del vino/

Otrosí, ordenamos y mandamos, que los vezinos de las villas e lugares de las tierras e jurisdicción de la dicha ciudad que no an de meter sus vinos en ella, ayan de gozar y gozen del privilegio de la dicha ciudad en las dichas villas y lugares donde fueren vezinos, e que durante el tiempo de los dichos ocho meses que en la dicha ciudad no a de entrar de fuera parte, asimismo no entren en las dichas villas ningún vino de fuera parte si no fuere el de la cosecha de los vezinos, aunque sea el tal vino de otro lugar del término de la dicha ciudad, salvo en los quatro meses postreros quando se abriere la puerta.

\Que los mesoneros no compren vino de fuera/

Otrosí, ordenamos y mandamos que los venteros y mesoneros del término y jurisdicción de la dicha ciudad no puedan comprar ni traer vino para gastar en las dichas ventas e mesones de fuera del término de la dicha ciudad e que lo ayan de comprar y compren de los vezinos desta dicha ciudad. E asimismo en las villas y lugares de su tierra e jurisdicción y no de otra parte alguna, so la dicha pena.

\El vino que se a de llevar por la mar de lo de fuera/

Otrosí, ordenamos y mandamos que si algunos mercaderes e otras qualesquier personas ovieren de cargar algún vino por la mar para provisión de qualquier castillo, e lugar, e frontera, e lo ovieren de traer de fuera de la ciudad, que no lo puedan hazer sin licencia de los dichos juezes e que antes que entre dos leguas de la ciudad, lo haga saber a los dichos juezes, los quales le den una guarda que venga con ellos a la dicha ciudad e lo trayga a descargar al alhóndiga della, e lo registren por ante el dicho escrivano del concejo por escusar todos los fraudes e cautelas

//156

telas [sic] que de lo contrario se pueden hazer, que de otra manera no pueda entrar en la dicha ciudad ni sacar por el Puerto della.

\Vino que se tomare por perdido, que no se dé en fiado/

Otrosí, ordenamos y mandamos, que todo el vino que se tomare por perdido descaminado, los dichos juezes no lo den ni puedan dar en fiado, ni dé lugar que sobre ello aya pleitos e dilaciones, sino que sabida la verdad, lo libren e determinen.

\No se vendan las cédulas de vino/

Otrosí, ordenamos y mandamos, que si algunas de las personas a quien fuere dada licencia para meter la cantidad del vino de suso declarado, para provisión de su casa, como dicho es, vendiere la dicha licencia, o la diere a otra persona para que meta vino en su lugar, que aya perdido el dicho vino por descaminado, e que dende en adelante no se aya de dar licencia para meter otro vino alguno.

\Vinagres e aguaspiés/

Otrosí, ordenamos y mandamos, que el vinagre, e las aguaspiés no se afueren, e que puedan entrar libremente.

\Vezinos puedan vender en sus casas todos vinos/

Otrosí, ordenamos e mandamos, que los dichos vezinos puedan vender en sus casas sus vinos por menudo toda manera de vinos, tintos, o aloques, blancos, o anejos, o nuevos, finos, o más finos, e medianos, o menores, quantas maneras de vinos quisieren, cada uno al precio que le pareciere, sin que le sea puesto en ello precio alguno.

\Ocho meses en los quales an de meter vino/

Otrosí ordenamos e declaramos, que los ocho meses del año, que por privilegio de Su Magestad no se puede meter vino de fuera parte en la dicha ciudad, son Março, Abril, Mayo, [Junio], Julio, Agosto, Setiembre, y Octubre, por ende ninguna persona sea osado de meter vino en los dichos ocho meses, como e según, e so las penas contenidas en el dicho privilegio, y ordenanças de suso contenidas, y en los quatro meses de Noviembre, y Diziembre, Enero, y Febrero de cada año, lo metan con licencia de

los juezes del dicho vino, e lo registren ante los escrivanos del cabildo, e los taverneros no an de registrarlo ante el dicho escrivano.

Los Fieles de la ciudad se lo sellen en las vasijas, según se a acostumbrado a hazer, e entre por la Puerta Nueva con licencia de los juezes del vino, so pena de ser perdido, e se reparta, como se contiene en el privilegio de Su Magestad, y en estas ordenanças.

\Ordenanças/

Otrosí, por quanto en esta ciudad se hacen muchos fraudes, asi en meter en ella para vender por menudo vino forastero contra el privilegio de la ciudad, como por algunas personas, que so color de averse asentado por vezinos en esta dicha ciudad, quieren gozar de los privilegios e libertades della, no residiendo ni viviendo en ella. Por ende por evitar los dichos fraudes que cerca del vino pueden hazer, fue platicado en el Cabildo de la dicha ciudad y sobre mucha plática e deliberación fue acordado hazer las ordenanças siguientes.

\.../

Ordenanças de la muy noble y leal Ciudad de Málaga mandadas a imprimir por la Justicia y Regimiento della siendo corregidor de la dicha Ciudad con la de Vélez Málaga Don Antonio Velaz de Medrano y Mendoça.

Imprimiolas Juan René impresor de Libros de la Ciudad de Málaga año 1611

A.M.M., BM 27/76, pag. 153-156

Alcaldes.

Que no vaya en cordada con guita.

Yten, que algunos alcaldes ignoraren en lo sobredicho, que los ciẽ maraue dis que auia de lleuar el, que los lleue el que lo acusare.

Yten, que ninguna obra vaya en cordada con guita, si no fueren los arquillos, e las repuntes, si no fuere aluarda de dama, mas ningũ arquillo se haga que no vaya enredado, fo la dicha pena, repartida como dicho es.

Ordenanças del vino desta ciudad de Malaga y su tierra.

Que en ocho meses no pueda entrar vino de fuera.

PRimeramente ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en ocho meses, que por la ciudad fueren señalados, ninguna, ni algunas personas, de qualquiera condic ion y calidad que sean, no sean osados de meter en la dicha ciudad, publica ni secretamente, directe ni indirecte, ningun vino de fuera parte, sino es vino de la cosecha de los vezinos del cuerpo de la ciudad, lo pena de auer perdido el dicho vino, la tercia parte para el acusador, e para el juez q lo sentenciare, e la otra tercia parte para el reparo de los muros de la ciudad, e la otra tercia parte para la camara de su Magestad.

En quatro meses del año puedan meter vino de fuera.

Item, que despues de cumplidos los dichos ocho meses del dicho vedamiento, auiendo necesidad de vinos en la dicha ciudad, que los vezinos de la tierra e jurisdic ion de la dicha ciudad, e otras qualesquier personas, puedan meter en la dicha ciudad todo el vino que quisieren para vender en ella, durante el tiempo de los dichos quatro meses, e q despues de ser cumplidos, que no puedan meter mas vino, como dicho es. E que si algun vino sobrare de lo que metieren en los dichos quatro meses, que no lo puedan vender durante el dicho vedamiento.

Juezes del vino.

Item ordenamos e mandamos, que por euitar los fraudes e cautelas que se puedã hazer en el meter del dicho vino, la dicha ciudad en cada vn año por el mes de Setiembre, elija y nombre en su cabildo e ayuntamiento dos caualleros del, conuiene a saber, vn Regidor, y vn jurado, los quales sean juezes fieles del vino por tiempo de vn año, e tengan cargo e cuidado especial de entender en todas las cosas del dicho vino, e se sienten el sabado de cada semana en el audiencia de los fieles e sobre fieles por ante el escriuano de Cabildo de la dicha ciudad, o ante su lugar teniente, e oygan e conozcan, e libren e determinen todas las denuncias y demandas que nacieren sobre lo contenido en estas ordenanzas, y executen las penas en que incurrieren qualesquier personas que fueren e passaren contra las dichas ordenanças, o contra lo en ellas y cada vna de ellas contenido.

Que los juezes vayan cada año a aforar todas las bodegas q los vezinos tuuiere en el termino.

Item, que los dichos dos fieles, e juezes, o fieles del vino, vayã en cada vn año hechas las vendimias con el dicho escriuano de Cabildo, o su lugar teniente a aforar todas las bodegas que los vezinos de la dicha Ciudad tienen en la tierra termino e jurisdic ion de ella, e en los lugares de la tierra de la dicha ciudad, y tomen por acompañado vn Alcalde del tal lugar, e si no vuiere Alcalde, que los dichos fieles con el dicho escriuano entre en las bodegas de los vezinos de la dicha ciudad de las villas que tuuieren del termino del lugar, y miren quantas tinajas, o pipas tienen de vino claro, y quanto de valsa con caldo paratinto, y cuentẽ dos de cascaxa por vna de claro, e miren el tamaño, e quiten de lias e men guas

guas que haze el mosto, aprecien y declaren quãta cantidad de vino es todo lo claro, e asientelo el dicho escriuano en vn libro, porque aquella cantidad q̄ de entera, y no mas, e si la bodega del tal vezino es uuiere cerrada, an la de dexar, e despues a costa del dicho vezino, cõ mãdamiento de los dichos juezes, el alcalde del lugar, acompañado con dos vezinos con juramento vean la tal bodega, e sacadas lias e menguas, aforẽ quanto sera el vino claro, y en las espaldas del dicho mãdamiento asienten el dicho afuero, declarando la cantidad del dicho vino. E si las dichas bodegas estuuieren fuera de los dichos lugares de la dicha ciudad o en lugar donde no uuiere alcalde, que el dicho escriuano de cabildo vaya a hazer el dicho afuero a costa del vezino, y que lo mismo se entienda en los dezmeros.

Item, fechos los dichos afueros quando el vezino viniere a pedir licencia para meter su vino en la ciudad, si no fuere conocido ser vezino a detraer fe del dicho escriuano del concejo, como es vezino. E si fuere dezmero, de como es dezmero, e a de jurar en forma, de como el dicho vino, de que pide licencia para meter, es todo de su cosecha, e no comprado, e que en ello no ay fraude ni cautela. E fecho lo suso dicho los dichos juezes le den licencia para meter el dicho vino, para el alcalde e guardas de la puerta nueva, los quales an de tener cuenta e razon del vino que cada vezino mete, para que no meta mas delo que contiene su afuero, so la dicha pena.

Item ordenamos y mãdamos, que entre en la dicha ciudad las dos tercias partes del vino de los diezmos de la dicha ciudad, que es el tercio que pertenece a su Magestad, y el otro que pertenece al Obispo e yglesia mayor, e que el otro tercio que pertenece a las otras yglesias, e beneficios, e pontificales, q̄ no entre en la dicha ciudad, so la dicha pena.

Yten ordenamos y mandamos, que a los dichos Regidor e Jurado, e Escriuano del Concejo se les deue salario de los dias que se ocupare en yr a hazer los dichos afueros en cada vn año, el dicho Regidor mil maravedis, y al jurado y Escriuano cada vno quinientos maravedis, y que no lleuen otros derechos de las licencias.

Yten ordenamos y mandamos, que los dichos Regidor e jurado, de mas delo suso dicho, lleuẽ de derechos de cada diezmo, de cada lugar que fuere de cien vezinos arriba, media dobla Castellana, e de los lugares que fueren de cien vezinos abaxo, que no lleuen nada.

Yten ordenamos y mandamos, que todo el vino de los dichos vezinos que uuiere de entrar en la dicha ciudad, entre por la puerta nueva de la dicha ciudad, y no por otra parte ni puerta alguna, con aluala, e licencia de los dichos juezes, e no de otra manera, so pena auer perdido el dicho vino, aplicado como se contiene en la primera ordenança.

Yten ordenamos y mandamos, que el Alcayde de la puerta nueva de la dicha ciudad, tenga especial cargo de tener cuenta y razon cõ cada vezino, del vino que meten en la dicha ciudad, por virtud de la licencia de los dichos juezes, y asienten lo que así metieren por virtud de la dicha licencia al pie della, porque aquella cumplida, no pueda meter mas vino, y denunciar todas las personas que incurrieren, qualesquier personas luego que lo supiere, e viniere a su noticia, sin disimular cosa alguna, e sin cometer fraude, ni cautela en ello, so pena de priuaciõ del dicho oficio, e de perdimiento de todos sus bienes, para la camara de

Sobre el meter de el vino que los vezinos tienẽ en el termino.

Puedã meter las dos tercias partes del vino del diezmo.

El salario de los juezes y escriuano de cabildo.

Derechos de los juezes.

Que el vino de los vezinos entre por la puerta nueva.

El Alcayde de la puerta nueva tẽga cuenta con el vino que entra.

105
sus Magestades, e que por razon del trabajo que en ello a de tener se le de en cada vn año mil maravedis, demas del salario que gana portener la dicha puerta.

Que los que metieren el vino que truxeren los vezinos de las bodegas que tuuieren traigan vna fee.

Que puedan meter qualquier vino regalado doze arrobas de vino en qualquier tiempo.

El vino que tuuieren los vezinos en la ciudad, no sea aforado. Los lugares del termino gozẽ del privilegio del vino.

Que los mesoneros no compren vino de fuera.

El vino que se a de llevar por la mar delo de fuera

Otro si, ordenamos e mãdamos, que el vino que se ouiere de traer de las bodegas, que los vezinos de la dicha ciudad tienen en sus villas, que demas de la licencia que les fuere dada por los dichos juezes, trayga vna fẽ del Escriuano del tal lugar, por donde de fẽ, que el tal vino es de la cosecha del suso dicho, e como lo vido sacar de su bodega, e embargar, e de la cantidad que trae, y esta fẽ trayga el harriero, o persona que truxere el dicho vino. E si en el tal lugar no vriere escriuano, que el señor del dicho vino de vna cedula firmada de su nombre para la dicha guarda, en que jura a Dios y a santa Maria, y alas palabras de los santos quatro Euãgelios, que aquel vino es suso y de su cosecha, y que en ello no ay fraude, e que de otra manera no pueda entrar, so la dicha pena.

Otro si, ordenamos y mandamos, que los caualleros, e Regidores, e jurados, e oficiales del Cabildo, e ricos omes de la dicha ciudad, q̄ no tienen vinos en ella, e los Clerigos, e Frayles puedan meter en la dicha ciudad los dichos caualleros, e Regidores, e jurados, e oficiales del cabildo, e ricos omes, y clerigos, hasta doze arrobas para su casa cada vno, e que los dichos frayles, e monesterios puedan meter la cantidad q̄ fuere menester para su prouision, conque el dicho vino sea de la tierra e juridicion de la dicha ciudad, e no de otra parte alguna, e siendo primeramente dados licencia por los dichos juezes, e no de otra manera alguna, so la dicha pena.

Otro si ordenamos, que el vino que los vezinos de la dicha Ciudad hizieren de sus cosechas en sus casas e bodegas dentro en la dicha Ciudad, que no sea aforado.

Otro si, ordenamos y mandamos, que los vezinos de las villas e lugares de las tierras e juridicion de la dicha ciudad que no an de meter sus vinos en ella, ay an de gozar y gozen del preuilegio de la dicha ciudad en las dichas villas y lugares dõ de fueren vezinos, e que durante el tiempo de los dichos ocho meses que en la dicha ciudad no a de entrar de fuera parte, asì mismo no entren en las dichas villas ningũ vino de fuera parte, si no fuere el de la cosecha de los vezinos, aunque sea el tal vino de otro lugar del termino de la dicha ciudad, salvo en los quatro meses postreros, quando se abriere la puerta.

Otro si, ordenamos y mandamos, que los venteros y mesoneros del termino y juridicion de la dicha ciudad, no puedan comprar ni traer vino para gastar en las dichas ventas e mesones de fuera del termino de la dicha ciudad, e que lo ay an de comprar y compren de los vezinos de esta dicha ciudad. E asì mismo en las villas y lugares de su tierra e juridicion, y nõ de otra parte alguna, so la dicha pena.

Otro si, ordenamos y mandamos, que si algunos mercaderes e otras qualesquier personas ouieren de cargar algun vino por la mar para prouision de qualquier castillo, e lugar, e fronteras, e lo ouieren de traer de fuera de la ciudad, que no lo puedan hazer sin licencia de los dichos juezes, e que antes que entre dos leguas de la ciudad, lo hagã saber a los dichos juezes, los quales le den vna guarda que venga con ellos a la dicha ciudad, e lo trayga a descargar al alhondiga della, e lo registren por ante el dicho escriuano del concejo, por escusar todos los fraudes e caute

elas que de lo contrario se pueden hazer, que de otra manera no pueda entrar en la dicha ciudad, ni sacar por el puerto della.

Otro si, ordenamos y mandamos, que todo el vino que se tomare por perdido de escaminado, los dichos juezes nolo den ni puedan dar en fiado, ni dé lugar que sobre ello aya pleytos e dilaciones, sino que sabida la verdad, lo libren e determinen.

Otro si, ordenamos y mandamos, q̄ si algunas delas personas a quié fuere dada licencia para meter la cantidad del vino de sufo declarado, para prouision de su casa, como dicho es, vendiere la dicha licencia, o la diere a otra persona para que meta vino en su lugar, que aya perdido el dicho vino por de escaminado, e que dende en adelante no se aya de dar licencia para meter otro vino alguno.

Otro si, ordenamos y mandamos, que el vinagre, e las aguas pies no se afueren, e que puedan entrar libremente.

Otro si, ordenamos e mandamos, que los dichos vezinos puedã vender en sus casas sus vinos por menudo toda manera de vinos, tintos, o aloques, blancos, o anejos, o nueuos, finos, o mas finos, e medianos, o menores, quantas maneras de vinos quisieren, cada vno al precio que le pareciere, sin que le sea puesto en ello precio alguno.

Otro si ordenamos e declaramos, que los ocho meses del año, q̄ por preuilegio de su Magestad no se puede meter vino de fuera parte en la dicha ciudad, son Março, Abril, Mayo, Iulio, Agosto, Setiembre, y Octubre, por ende ninguna persona sea osado de meter vino en los dichos ocho meses, como e segun, e so las penas contenidas en el dicho preuilegio, y ordenanças de sufo contenidas, y en los quatro meses de Noviembre, y Diciembre, Enero, y Febrero de cada año, lo metan con licencia de los juezes del dicho vino, e lo registrẽ ante los escriuano del cabildo, e los tauerneros no an de registrarlo ante el dicho escriuano. Los Fieles dela ciudad se lo sellen en las basijas, segun se a acostumbra do a hazer, e entre por la puerta nueua con licencia de los juezes del vino, so pena de ser perdido, e se reparta, como se contiene en el priuilegio de su Magestad, y en estas ordenanças.

Otro si, por quanto en esta ciudad se hazen muchos fraudes, assi en meter en ella para vender por menudo vino forastero contra el priuilegio dela ciudad, como por algunas personas, q̄ so color de auerse asentado por vezinos en esta dicha ciudad, quieren gozar de los priuilegios e libertades della, no residiendo ni viuiendo en ella. Por ende por euitar los dichos fraudes que cerca del vino pueden hazer, fue platicado en el Cabildo dela dicha ciudad. y sobre mucha platica e deliberacion fue acordado hazer las ordenanças siguientes.

¶ Ve zindad.

PRimeramẽte, que qualquier persona que se assentare por vezino de esta ciudad, e facare carta de vezindad della, goze de los priuilegios e libertades, e franquezas que los otros vezinos dela dicha ciudad pueden e deuen gozar, cõ tanto, que el que assi se asentare por vezino, aya de residir en esta ciudad con su muger, si la tuuiere, e casa poblada, e por espacio e tiempo de quatro meses en cada vn año, continuos, o interpo lados, en que entrẽ en los dichos quatro meses las tres pasquas del año e desta manera, y con esta cõdicion se entienda qualquier vezindad, que

*Vino que se toma
re por perdido, q̄
no se de en fiado.*

*No se vendã las
cedulas de vino.*

*Vinagres, e agu-
aspies.*

*Ve zinos puedan
vender en sus ca
sas todos vinos.*

*Ocho meses en los
quales an de me
ter vino.*

Ordenanças.

de aqui